

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2013 0861

Al Despacho el informe de títulos judiciales allegado por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, donde solicita que se oficie al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a fin de obtener la conversión de los títulos judiciales.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado por la parte actora, como quiera que acredita la existencia de títulos judiciales en el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para el presente proceso, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente proceso a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, siendo demandada, BETSY MILENA VENEGAS ARIZA, con C.C. 52.494.848. **Ofíciense en tal sentido.**

Una vez se allegue respuesta del mencionado Juzgado, continúese con la entrega de título ordenada con auto del 27 de Julio del 2016, 19 de Febrero del 2019 (fls. 95 y 149 C1).-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2017 1693

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado actor, Dr. JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, el cual solicita fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, dado que aduce que no ha sido posible realizarla en la Alcaldía menor de Bosa.

### CONSIDERACIONES

Para un mejor proveer, el Despacho considera necesario comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que la parte interesada trámite el despacho comisorio de conformidad al mandato del artículo 38 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1° y 2° parágrafo 1°), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá , Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

Así mismo, el artículo 5° del Decreto ley 1421 de 1993, el artículo 98 de la ley 1806 de 2016 y el artículo 186 del Acuerdo Distrital 079 de 2003, disponen que los Alcaldes Locales son autoridades de Policía dentro de su territorio de jurisdicción y que a ellos les compete el deber de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, así como el desarrollo de los procedimientos requeridos para el cumplimiento de las funciones que en ellos se delegue.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 49 2017 1693

En ese sentido, debe advertirse que las diligencias de secuestro, como en el presente caso, no constituyen una actividad propiamente jurisdiccional, sino que se reduce a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada, esto es, constituyen diligencias simplemente administrativas, motivo por el cual las funciones que se les encomiendan al Alcalde Local con ocasión de la comisión emitida por este Despacho, son propias de su cargo y no pueden ser desconocidas por este servidos público, por ser disposiciones que emanan de una orden judicial de obligatorio cumplimiento, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DENIÉGUESE** la petición hecha por el memorialista, toda vez, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los Alcaldes o demás funcionarios de Policía, tienen competencia para practicar la diligencia de secuestro, conforme el mandato del artículo 38 del Código General del Proceso.

**2.- ELABÓRESE** nuevo despacho comisorio que viene ordenado en el auto de 11 de Junio de 2019 (fl. 60 C-3), respecto del bien inmueble cautelado, para la diligencia se comisiona a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, y/o LOS ALCALDES O DEMÁS FUNCIONARIOS DE POLICÍA**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestro, para la práctica de la diligencia de secuestro.

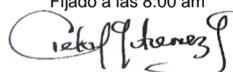
**3.- Dejar sin valor ni efecto legal** el despacho comisorio No. 108.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2019 00420

Visto el memorial arrimado por la parte actora al Dr. PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, donde solicita que se decrete el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes a cualquier título o beneficio que tenga la demandada en el BANCOLOMBIA S.A., además solicita que se requiera al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que informe el trámite dado al oficio No. 1551 del 30 de Julio del 2019.-

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de todas las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros y corrientes a cualquier título beneficio que tenga o llegaren a tener la parte demandada, FORMAS ESTRATEGICAS S.A.S., con NIT. 900.623.739-2, en el BANCOLOMBIA S.A., conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, de otra parte, obra en el proceso la respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., al oficio No. 1551 del 30 de Julio del 2019, donde manifiesta que la demandada tiene embargos anteriores, por lo anteriormente expuesto

### **RESUELVE**

**1.-DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes a cualquier título beneficio que tenga o llegaren a tener la parte demandada, FORMAS ESTRATEGICAS S.A.S., con NIT. 900.623.739-2, en el BANCOLOMBIA S.A. (Límite de la medida \$21.171.000.oo)

**OFÍCIESE en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 15 2019 0420

**2. DENIÉGUESE** el requerimiento al BANCO DAVIVIENDA S.A., dado que obra en el expediente la respuesta sobre el trámite dado al oficio No. 1551 del 30 de Julio del 2019 (fl. 33 c2).-

***POR SECRETARÍA envíense los oficios por correo electrónico a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.***

**Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

N.S.P.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 15 2019 00420

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por el representante legal del demandante GERMAN GUSTAVO LOPEZ GALVIS, donde le confiere poder al Dr. PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, y éste a su vez allega liquidación del crédito (fl. 68 y 69 1), y donde se surtió el traslado en el reverso del folio 69 c1.

Por ser procedente se le reconocerá personería jurídica al Dr. PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, como apoderado judicial del demandante, además de una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. PEDRO LUIS JAIMES PINILLA, como apoderado del demandante LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. – L.G.B. S.A.S.-, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

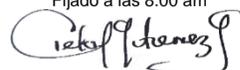
**2.- APRUÉBESE** la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$23.906.541,34**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2015 1275

Al Despacho el informe de títulos allegado por la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, donde solicita entrega de títulos.

Revisado el plenario se evidencia que con auto del 30 de abril del 2018(fl. 29 c1) y 11 de Septiembre de 2019 (fl. 41 c1), se ordenó la entrega de títulos judiciales en favor del demandante, por lo que se requerirá a la Oficina de Ejecución continúe con la entrega de títulos en favor del demandante FONDO EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, para su respectivo cobro, como también se ordenará oficiar al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos judiciales, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución** para continúe con la entrega de títulos decretada con autos del 30 de abril del 2018(fl. 29 c1) y 11 de Septiembre de 2019 (fl. 41 c1), en favor del demandante FONDO EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.-

**2.- ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, CESAR RODRIGUEZ HERRERA, con C.C. 79.501.717, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

Una vez se acredite dicha conversión, **proceda la Oficina de Ejecución a continuar con la entrega de títulos judiciales.**

**Téngase en cuenta las ordenes ya entregadas.-**

CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2005 - 00049

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. NELSON BERRIO ZAPATA, donde solicita se surta el emplazamiento al acreedor hipotecario INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI O QUIEN HAGA SUS VECES, de los demandados conforme lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, además allega la constancia del envío de la notificación (Citación art. 291 C.G.P.) enviada al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. –CONAVI.

Como quiera que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 indica lo siguiente: “**Emplazamiento para notificación** personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, El Despacho accederá a ello, y se agregará la notificación (Citación art. 291 C.G.P.) enviada al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. –CONAVI, y se tendrá en cuenta los recibos acreditados de gastos, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

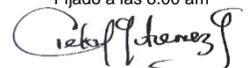
- 1.-REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución** para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numerales 1° del auto de fecha 25 de Agosto de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.
- 2.- AGRÉGUENSE** al expediente la notificación (Citación art. 291 C.G.P.) enviada al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. –CONAVI-.
- 3.- TÉNGASE** en cuenta los recibos acreditados por el memorialista por la suma de \$144.200.00, al momento de la actualización de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2017 0898

Al Despacho con solicitud allegada mediante correo electrónico por la parte actora, la Dra. MARIA TERESA CHALA CANTILLO, donde anexa el certificado de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT- y solicita que se decrete la aprehensión del vehículo de placas ICN-300.

Como quiera que no se cumplió con el requerimiento hecho con auto del 29 de Enero del 2020 (fl. 128 c2), dado que en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-, si bien se observa que el vehículo tiene una limitación del Juzgado 4 Civil Municipal, en el mismo no se observa el número de proceso y tampoco el número de oficio con que fue registrada la medida de embargo, siendo procedente decretar su captura, hasta tanto se allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **ICN-300**, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la aprehensión hasta tanto se acredite el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **ICN-300.-**

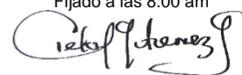
**Se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2007 1221

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, en el cual se solicita que se reconozca y tenga a HAVAS GROUP S.A.S como cesionario para todos los efectos legales, como titular y subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De una revisión del proceso se observa que las obligaciones que hoy pretende ceder CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en favor de HAVAS GROUP S.A.S., no corresponden a las ejecutadas en el presente asunto, debido a que en el proceso son ejecutadas los créditos instrumentados en los pagarés Nos. 2360002299, 2360002442, 230002212, 2360002538, 236-0002514-8, 264-0002514-8, 2360002864-0 y 2360002864-0; de las cuales CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solo es acreedora de los obligaciones de los pagarés Nos. 2360002299, 2360002442, 2360002538 y 230002212.

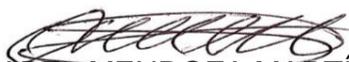
De acuerdo con lo anterior y como quiera que la cesión allegada se hace sobre obligaciones que no están siendo ejecutadas en el proceso (10606002594, 10605001907, 10604001711, 106004001426, 10604001044, 10604001007), la misma será negada por improcedente, por consiguiente, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la cesión del crédito hecha por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor HAVAS GROUP S.A.S, por lo manifestado en el proveído.

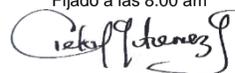
Se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 13 2012 1255

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandado Dra. PAOLA ANDREA ADAMES PASTRANA, donde manifiesta que sustituye en forma definitiva el poder conferido en favor del Dr. ALIRIO CASTIBLANCO BUSTOS.

Por ser procedente la sustitución del mandato, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

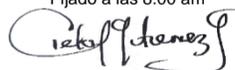
**ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido por la Dra. PAOLA ANDREA ADAMES PASTRANA, y se le **RECONOCE** personería jurídica como apoderado del demandado al Dr. ALIRIO CASTIBLANCO BUSTOS., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 75 2018 0172

Al Despacho el escrito presentado por la demandada, la señora, MONICA DUARTE URIBE, donde solicita entrega de dineros.

Como quiera el presente proceso se encuentra terminado con auto del 9 de Octubre del 2020 (fl. 85 c1), y la constancia secretaria del área de títulos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, es procedente ordenar la entrega de títulos en favor de la demandada, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandada a la cual se le hayan efectuado los respectivos descuentos, ya sea FUSSION CORPORATION COLOMBIA S.A.S, con NIT. No. 900.449.574-9, MONICA DUARTE URIBE con C.C. 63.351.916, y RICARDO AUGUSTO CESPEDES GUEVARA, con CC. No. 79.305.4562, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

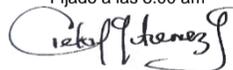
**Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial del Poder Público*

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 75 2018 0172

Al Despacho el derecho de petición allegado mediante correo electrónico por la señora, MONICA DUARTE URIBE, representante legal de la entidad demandada, FUSSION CORPORATION COLOMBIA S.A.S, donde solicita que se le ordene al Banco Agrario para la devolución de los títulos que obren en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

**“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional no procede en esta instancia, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.-

Revisado el expediente se observa que se encuentra terminado con auto del 9 de Octubre del 2020 (fl. 85 c1), desembargando las diferentes cuentas bancarias, siendo el mismo fue retirado por el señor, ALEJANDRO LOZANO FORERO (lozanoabogados@hotmail.com). En auto aparte se ordenará oficiar al Banco

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 75 2018 0172

Agrario a fin de que informe la existencia de títulos judiciales, Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** lo solicitado por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por la señora, MONICA DUARTE URIBE, representante legal de la entidad demandada, FUSSION CORPORATION COLOMBIA S.A.S.**

Se le dio cumplimiento 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1505

Al Despacho memorial allegado por la señora SULI SANCHEZ URBINA, de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, donde informa el estado de la deuda del aquí demandado.

Se procederá a agregar al expediente el contenido del escrito enviado por la DIAN, y se le pondrá de conocimiento al demandante para los fines que estime pertinentes, en consecuencia el Juzgado

### RESUELVE

**AGRÉGUESE** la respuesta dada por la señora SULI SANCHEZ URBINA, de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, y **déjese** en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar.

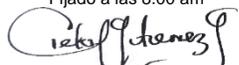
**Publíquese en el micro sitio web para el conocimiento del demandante, conforme lo ordena el Decreto 806 del 2020.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 71 2015 898

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante Dr. Dr. HENRY SILVA CUBILLOS, donde sustituye el poder conferido y solicita reconocer personería al nuevo apoderado Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ.-

Por ser procedente y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución presentada por el Dr. HENRY SILVA CUBILLOS, y se le reconocerá personería jurídica como apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ.-por ende, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido por Dr. HENRY SILVA CUBILLOS, y se le **RECONOCE** personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN FELIPE POSADA RODRIGUEZ.-

**Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 74 2017 0656

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado general de la parte actora Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, donde coadyuva la solicitud la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

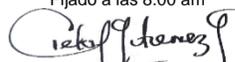
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2017 1218

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, donde sustituye el poder conferido y solicita reconocer personería al nuevo apoderado Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO.

Por ser procedente y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución presentada por el Dr. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, y se le reconocerá personería jurídica como apoderado de la parte demandante Dr. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, por ende, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido por Dr. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, y se le **RECONOCE** personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. ORFIDIO MEJÍA NAVARRO.

**Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 43 2018 0130

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. HENRY SUAREZ BETANCOURTH la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado al Dr. HENRY SUAREZ BETANCOURTH, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2018 0162

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

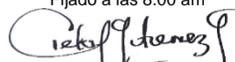
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2014 01283

El Despacho el memorial allegado por la apoderada de la parte actora Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, donde solicita que se decrete la terminación del presente proceso por remate legalizado y teniendo que no se van a perseguir saldos.

De la revisión del expediente se establece que con el producto del remate del inmueble cautelado se satisfizo en su integridad el pago del crédito y las costas aprobadas, se accederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud de la adjudicación del inmueble objeto de remate, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- DECRETESE** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud de la adjudicación del inmueble objeto de remate.
- 2.-** Como consecuencia de la subasta del bien único rematado, no existen medidas cautelares para cancelar.
- 3.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 76 2018 00190

Al Despacho memorial allegado por la representante legal de la entidad demandante, CRISTINA PARDO BALLESTEROS, donde solicita se reconozca personería al Dr. MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO.

Por ser procedente, se accederá al reconocimiento de personería al Dr. MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO, como apoderado judicial del demandante AGRUPACION DE VIVIENDA MADERIRO P.H., por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. MANUEL RICARDO ÁVILA CASTIBLANCO, como apoderado judicial del demandante AGRUPACION DE VIVIENDA MADERIRO P.H., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2011 0526

### ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición presentado por el demandante Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, contra el auto de 22 de Febrero de 2021, por medio del cual se negó una petición por improcedente, pues dentro del proceso no se encuentran peticiones pendientes por resolver, el memorista manifiesta que desde pasado 7 de julio del 2020, solicitó cambio de curador ad-litem, sin que se le hay resuelto dicha petición.

De entrada la censura no se abre paso, dado que, la providencia recurrida es un auto de sustanciación, en la cual el despacho negó el impulso procesal debido a que dentro del proceso no se encuentran peticiones pendientes por resolver, respecto a la petición de cambio de curador ad-litem, la misma se encuentra resuelto con auto del 18 de Septiembre del 2020, en el folio 93 del cuaderno de medidas cautelaras, debidamente publicado en el micro sitio web del Juzgado y en el Sistema del Siglo XXI de la Rama Judicial, tornando improcedente el presente recurso, por lo que por su naturaleza no procede recurso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### RESUELVE

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por improcedente, y no cumplir con los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, y por las demás razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**2.- MANTÉNGASE** en todas sus partes el contenido del auto censurado de fecha 22 de Febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 1740

Al Despacho memorial allegado por el apoderado general de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA JS.A., Dr. HERNAN GUILLERMO BECERRA FARFÁN, donde solicita se reconozca personería a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA.-

Como quiera que quien funge como apoderado general de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que no allegó documento idóneo donde conste la calidad su representación legal, el Despacho considera necesario negar el reconocimiento de poder al memorialista para que proceda a acreditarlo, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** el reconocimiento de personería jurídica a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA., como apoderada del demandante, por lo manifestado en el proveído.

**Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2011 0185

Al Despacho el memoriales allegados mediante correos electrónicos de fechas (09/04/21, 13/04/21, 21/04/21, 19/04/21) por la apoderada actora Dra. MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 02 2018 0211

Al Despacho memorial allegado por la apoderada de la parte actora Dra. SANDRA YANETH THIAN NÚÑEZ, donde solicita que se le informe que debe enviar para que se reajuste la liquidación del crédito.

Como quiera que el presente proceso no cuenta con una liquidación de crédito aprobada la parte demandante deberá allegarla, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, y con los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, el Juzgado

### RESUELVE

**ÍNTESE** a la memorialista para que acredite la liquidación de crédito, partiendo de los valores y fechas ordenadas en el mandamiento de pago y sentencia (Art 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 67 2017 01415

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico presentado por el apoderado de la demandada Dr. JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, donde solicita que se le dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De una revisión del proceso se puede observar que mediante auto del 18 de Marzo de 2021(fl. 146) se requirió al demandante para que coadyuvara la solicitud de terminación, debido a que la parte demandada había hecho una consignación por la suma \$12.886.150,70 con lo cual quedaba pagada la obligación aquí ejecutada y según el informe de fecha 2 de Marzo del 2021 (fl. 148 c1), se encuentran pagadas tanto la liquidación del crédito como las costas en el presente proceso, por lo que se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.
- 5.-**ENVÍENSE todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico al apoderado de la demandada.**

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. abril 26 del 2021  
Por anotación en estado N.º 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 01 2013 1614

Al Despacho memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA, el cual da cuenta que remite actualización de la liquidación del crédito, y manifiesta que presenta la liquidación hasta el mes de Octubre de 2014 y no a la fecha porque el inmueble que adeuda, afronta un proceso de extinción de dominio y la entidad que administración este tipo bienes, la SOCIEDAD DE ACTIVOS SAS, viene asumiendo el pago de las cuotas de admiración desde Noviembre de 2014, fecha en la cual recibió el inmueble, sin asumir el pago del periodo que se cobra en el presente proceso que va desde Abril del 2012 a Octubre de 2014.

El Despacho observa que la liquidación del crédito allegada contiene las mismas fechas de la liquidación radicada con anterioridad y, además, se observa que ya fueron liquidados los intereses de mora del periodo de Abril del 2012 a Octubre del 2014 y que la misma fue aprobada con auto de 6 de Junio de 2018 (fl. 55 -C-1), por tanto, no podrá ser tenida en cuenta la actualización de la liquidación de crédito allegada en esta oportunidad, además se dejará en conocimiento a la parte demandada JORGE ENRIQUE GONZALES CARRASQUILLA, la información del pago de cuotas de administración asumidos por parte la SOCIEDAD DE ACTIVOS S.A.S., hasta Noviembre de 2014, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-DENIÉGUESE** la aprobación de la liquidación del crédito allegada, en razón, a que la misma, ya se encuentra aprobada mediante auto del 6 de Junio de 2018 (fl. 55 -C-1).

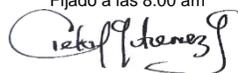
**2.- DÉJESE** en conocimiento a la parte demandada JORGE ENRIQUE GONZALES CARRASQUILLA, la información del pago de cuotas de administración asumidos por parte la SOCIEDAD DE ACTIVOS S.A.S., hasta Noviembre de 2014.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2009 1839

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y el memorialista no acreditó la misma, el Despacho negará la ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la renuncia del poder otorgado por el apoderado actor Dr. RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2011 01221

Al Despacho memorial allegado por el Dr. JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, donde solicita que fije fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble cautelado.

De una revisión del proceso se observa que el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-44569 de Girardot, obrante en el plenario es de vieja data (año 2019), previo a fijar fecha de remate se requerirá al demandante par que se sirva actualizar el avalúo del inmueble cautelado, conforme con el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ORDÉNESE** al demandante la actualización del avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-44569 de Girardot, por ser de vieja data (año 2019).-

**Se le dio cumplimiento al artículo 444 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2018 0971

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora, Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, en donde solicita que se medida cautelar de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20042018.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la petición, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**DECRÉTESE** el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20042018 de propiedad de la demandada BLANCA ROCIO PINZON CALIXTO.

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1º y 2º párrafo 1º), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisorios.-

**Líbrese y envíese el despacho comisorio conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2018 01069

Al Despacho escrito allegado por el demandado, Sr. HANS ENRIQUE HOFFMAN LUGO, donde manifiesta que a la fecha continúa vigente la medida de aprehensión del vehículo objeto de medidas, solicita se elabore y se envíe el oficio de levantamiento de medida cautelar de aprehensión.

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y con auto del 5 de Marzo del 2020 (fl. 129), se decretó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, siendo esa labor meramente secretarial, se ordenará que por conducto de la Secretaría se elaboren y remitan los oficios de levantamiento de la aprehensión, medida decretada con auto del 24 de Octubre de 2018 (fl. 76), para el debido trámite, conforme el Decreto 806 del 2020, por lo anteriormente expresado, el Juzgado,

### RESUELVE

**Por conducto de la Secretaría ELABÓRESE y REMÍTASE** el oficio de levantamiento de la aprehensión, medida decretada con auto del 24 de Octubre de 2018 (fl. 76), para el debido trámite, para el debido trámite. **Conforme el Decreto 806 de 2020.**

**Se insta a la Secretaría de ejecución a darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020 sin necesidad de orden del Despacho.**

CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 51 2017 0945

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dr. PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ, en donde allega actualización de la liquidación del crédito y de otra parte el demandado MISAEL ABRIL MARTINEZ, solicita que se le decrete la terminación del proceso por pago total, debido a que a la fecha el demandante no ha presentado ninguna objeción al requerimiento del Juzgado.

Una vez surtidos el traslado, en el reverso del folio 90 C1, y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 90 reverso -C-1), no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para excluir el monto incluido de la liquidación de costas (**\$834.700.00 y \$140.000.00**), que no corresponden a la liquidación del crédito, y para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 27 de Enero del 2021, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, y para un mejor proveer en auto aparte se ordenará la actualización de la liquidación de costas.

Y como quiera que no se encuentran pagadas en su totalidad la liquidación del crédito y las costas en el presente proceso, será negada la terminación del proceso solicitada por el demandado MISAEL ABRIL MARTINEZ, conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

|                     |                        |
|---------------------|------------------------|
| Capital             | \$ 15.000.000,00       |
| Total Interés Mora  | \$ 12.772.810,00       |
| Total a pagar       | \$ 27.772.810,00       |
| - Abonos            | \$ 20.646.700,00       |
| <b>Neto a pagar</b> | <b>\$ 7.126.110,00</b> |

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**1.-APRUÉBESE** la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/TE (**\$7.126.110,00**)-

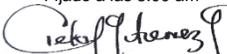
**2. DENIÉGUESE** la terminación del proceso solicitada por el demandado MISAEL ABRIL MARTINEZ, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 51 2017 0945

Al Despacho para proveer, como quiera que el monto de las agencias en derecho ya fueron señaladas y aprobadas dentro del presente asunto, y se evidencia que existen gastos causados (costas) para tenerlos en cuenta.

Se ordenará la actualización de las costas, teniendo en cuenta los gastos de la diligencia de secuestro, que fueron tenidos en cuenta con auto del 15 de Agosto de 2019 (fl. 75-C-1), por lo anteriormente expresado, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.-** Por conducto de la Oficina de Ejecución actualice la liquidación de costas que fueron ordenas en auto de 26 de Septiembre de 2018.-

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso.

**Se le dio cumplimiento al artículo 366 del Código General del proceso.**

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2012 0514

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. JULIO CESAR MONROY ÁNGEL (fl. 96 y 97 C1).

Una vez surtido el traslado en el reverso del folio 96 - c1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (**\$9.827.984,38.oo**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 14 2012 0514

Al despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. JULIO CESAR MONROY ÁNGEL, en donde solicita la ampliación del límite de la medida de embargo que recae sobre el demandado, dado que, la liquidación del crédito supera el límite decretado.

De una revisión del proceso se puede observar que la liquidación practicada data hasta el 12 de Mayo del 2016 (fl. 70 c1), y la misma fue actualizada para el año 2021, quedando un saldo por pagar, y como quiera que se había fijado un límite de medida en la suma de \$6.000.0000.oo para el año 2012 (fl. 6 c2).

Por lo que resulta procedente ordenar la ampliación del límite de medida solicitado por la parte actora, toda vez, que con el límite inicial no cubre el monto de la obligación de la parte demandada, los señores CRISTIAN FABIAN SANCHEZ HERRERA y JORGE ARMANDO CASTAÑO GUAYARA, identificados con la CC. 1.070.598.585, 1.110.502.725, respectivamente; además se deberá oficiar al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-, conforme al artículo 11 del decreto 806 del 2020, conforme al artículo 599 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**AMPLIASE** el límite de la medida de embargo de la quita parte del salario de los demandados, los señores CRISTIAN FABIAN SANCHEZ HERRERA y JORGE ARMANDO CASTAÑO GUAYARA, identificados con la CC. 1.070.598.585 y 1.110.502.725, respectivamente, la cual fue comunicada con oficio 01918 del 16 de julio de 2012 (fl. 6 c2); aumentada a la suma de **\$10.500.000.oo**, toda vez, que con el límite inicial no se cubre el monto de la obligación de la parte demandada. **Ofíciense en tal sentido** al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

**Por conducto de la Secretaría envíense los oficios de embargo a la entidad correspondiente, conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 61 2016 1049

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**ACÉPTESE** la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2012 01177

Al Despacho los escritos presentados por la demandada MARISOL ECHEVERRI GOMEZ, donde le otorga poder a la Dra. JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ, de otra parte, el apoderado de la parte actora, Dr. HÉCTOR JULIO ESTEBAN SACHICA, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que de existir dineros se ordene la entrega a favor de la parte demandada.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ, y conforme con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.-**RECONÓCESE** personería jurídica a la Dra. JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ, como apoderada de la demandada MARISOL ECHEVERRI GOMEZ,, acorde con lo establecido en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.
- 2.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 del C.G.P).
- 3.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.  
**Oficiese en tal sentido.**
- 4.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ENTRÉGUESE** el pago del mismo a favor de la demandada a la cual **se le hayan efectuados los descuentos**, MARISOL ECHEVERRI GOMEZ, FREDY GEOVANNI RODRIGUEZ LOPEZ y CALUDIA ANGELA PINILLA JAIMES, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ  
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 04 2016 1438

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES, coadyuvado por su apoderado Dr. DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que de existir dineros se ordene la entrega a favor de la parte demandada.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación (art. 461 del C.G.P).
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ENTRÉGUESE** el pago de los mismos a favor del demandado, LUIS CARLOS CARVAJAL PEÑARANDA, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 26 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 64 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario